



Roj: **SAP B 1128/2022 - ECLI:ES:APB:2022:1128**

Id Cendoj: **08019370042022100040**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **4**

Fecha: **10/02/2022**

Nº de Recurso: **546/2021**

Nº de Resolución: **44/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **VICENTE CONCA PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 04 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, pl. 1 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 935672160

FAX: 935672169

EMAIL:aps4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0808942120208084483

Recurso de apelación 546/2021 -E

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Gavà

Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario 205/2020

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0650000012054621

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 04 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0650000012054621

Parte recurrente/Solicitante: **COFIDIS**, S.A. (SUCURSAL EN ESPAÑA)

Procurador/a: Jesus Bley Gil

Abogado/a: Marta Alemany Castell

Parte recurrida: Sagrario

Procurador/a: M^a Isabel Pereira Mañas

Abogado/a: Martí Solà Yagüe

SENTENCIA N° 44/2022

Magistrados:

Vicente Conca Pérez Federico Holgado Madruga Francisco de Paula Puig Blanes

Barcelona, 10 de febrero de 2022

Ponente: Vicente Conca Pérez



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 1 de junio de 2021 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 205/2020 remitidos por Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Gavà a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Jesus Bley Gil, en nombre y representación de **COFIDIS**, S.A. (SUCURSAL EN ESPAÑA) contra Sentencia - 23/02/2021 y en el que consta como parte apelada la Procuradora D^a M^a Isabel Pereira Mañas, en nombre y representación de D^a Sagrario .

Segundo. El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales M^a ISABEL PEREIDA MAÑAS, en nombre y representación de Sagrario contra **COFIDIS** S.A., declaro nulo por usurario el crédito suscrito entre las partes en fecha 21/03/2015 y en consecuencia condeno a **COFIDIS** a restituir a la actora cuantas cantidades haya abonado en virtud del citado contrato por cualquier concepto por encima del principal efectivamente prestado/dispuesto, devengando las cantidades adeudadas los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día de la fecha y los intereses del art. 576 de la LEC desde la fecha de la presente resolución hasta su completo pago."

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 03/02/2022.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Magistrado D. Vicente Conca Pérez .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Posiciones de las partes, sentencia de primera instancia y recurso.

1.- La actora, D^a Sagrario interpone demanda frente a **Cofidis** SA Sucursal en España pidiendo:

- a) que se declare la nulidad por usura del contrato de línea de crédito suscrito el 21 de marzo de 2015.
- b) subsidiariamente, que se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora.
- c) que se condene a la demandada a la restitución de todos los efectos de las anteriores peticiones, más los intereses y costas.

Dice la actora que contrató una línea de crédito al consumo con ocasión de una compra en una tienda de Miró, bajo la denominación de 'cuenta permanente'. Se financió una compra, pero, además, se abrió la cuenta de crédito respecto de la que se formulan las pretensiones indicadas, quedando al margen de esta reclamación la financiación de la compra efectuada.

En el documento de la operación, número 272568045, se fija un interés nominal del 22,12% (TAE 24,51%).

A pesar de que en el contrato se habla de una tarjeta a través de la cual disponer del crédito, nunca ha tenido ninguna tarjeta, produciéndose la operativa a través de llamadas telefónicas.

Examinados los boletines estadísticos del Banco de España, el interés para descubiertos y líneas de crédito, en la fecha del contrato, era del 4.57%.

Por la demandada se han venido cargando, además, conceptos no previstos en el contrato como primas de seguro y comisiones por gestión de impagos

Se indica que la cuantía es indeterminada.

2.- La demandada se opone a la pretensión de la actora y alega:

- a) inadecuación del procedimiento, correspondiendo el cauce del juicio verbal, no del ordinario.
- b) no cabe la acumulación de acciones.
- c) no hay usura al ser el interés pactado conforme al habitual de mercado para este tipo de créditos. La comparación hay que hacerla con el producto crediticio específico que mejor se adapte al contrato.
- d) centrados en la cuenta permanente contratada en marzo de 2015, la actora tuvo ocasión de conocer perfectamente su funcionamiento por estar claramente detallado en el contrato, y, además, no la activó hasta octubre de ese año, de forma absolutamente libre y lejos de cualquier posible presión contractual de la demandada.



e) según las estadísticas del Banco de España, el tipo medio de interés (TEDR) en créditos revolving en marzo de 2015 era del 21,19%, por lo que el convenido no era notablemente superior al normal del dinero.

3.- El juez de la primera instancia, tras rechazar las objeciones procesales planteadas por la demandada, entra a calificar si la operación crediticia pactada tiene naturaleza usuraria o no; y para ello centra su atención en la STS 628/15, 25 noviembre.

Aplicando su doctrina considera usurario el crédito concedido pues el interés TAE pactado (24,51%) es notoriamente superior al normal del dinero, fijando éste, con arreglo a las estadísticas del Banco de España al tiempo de la firma del contrato, en un 9,232%, tipo medio de las operaciones de crédito al consumo.

Tal desproporción la considera abusiva y procede a declarar que el contrato lo es, por lo que declara su nulidad.

4.- La parte demandada interpone frente a la anterior sentencia el recurso que ahora se resuelve, en el que alega la naturaleza no usuraria del contrato si se efectúa correctamente la determinación del interés normal del dinero en operaciones de tipo revolving como la que nos ocupa; y subsidiariamente, que no se le impongan las costas.

SEGUNDO.- Decisión del tribunal de apelación. Análisis de la sentencia apelada en relación con el carácter usurario del crédito.

1.- El objeto del recurso queda perfectamente delimitado y centrado en una cuestión: la determinación del interés 'normal' de los créditos revolving y la comparación de éste con el pactado a efectos de valorar la eventual usura.

En el caso de que se estimara el recurso, naturalmente habría que entrar a analizar la pretensión subsidiaria ejercitada por el actor.

Centrándonos ahora en el tema de la usura, la sentencia apelada incurre en un error inicial que vicia su posterior desarrollo argumental. Ese error es la forma en que determina el interés normal del dinero. La STS 149/20, 4 marzo dice, entre otras cosas, que "*Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio*".

Como dijimos en la sentencia 13/21, 18 enero, "*Se trata de una línea de crédito que se caracteriza por su operativa "revolving", por lo tanto, el interés que debe ser considerado a los efectos de la comparación deberá ser el normal o habitual para los créditos de este tipo, siguiendo el criterio fijado por las sentencias del Pleno del Tribunal Supremo número 628/2015, de 15 de noviembre de 2015, y número 149/2020, de 4 de marzo de 2020*".

A fin de clarificar la información que debe facilitarse para este tipo de operaciones financieras, conforme a los parámetros fijados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015, el Banco de España incluyó en el capítulo 19.4 de su Boletín Estadístico, específicamente la información sobre los tipos de interés en créditos revolving (tarjetas de crédito y líneas de crédito)..."

Es decir, hay que acudir al tipo contractual más parecido al litigioso, por lo que no procederá compararlo con el tipo medio de crédito al consumo cuando hay un índice específico para las operaciones revolving.

Si consultamos el Boletín Estadístico del Banco de España, en el capítulo 19.4 puede apreciarse cómo a partir de junio de 2010 aparece un nuevo tipo de crédito, identificado como serie DN_1TI2T0116, en el que bajo la rúbrica de 'Tipo de interés. Nuevas operaciones. EC y EFC. TEDR. Hogares e ISFLSH. Tarjetas de crédito de pago aplazado' se publica un nuevo índice al que, por el criterio de especificidad puesto de relieve por la citada STS 149/20, hay que estar.

2.- No es aplicable, pues, el tipo medio que aplica el juez, correspondiente a los créditos al consumo en general, sino el específico de las tarjetas con pago aplazado, que incluye las operaciones tipo revolving como la que aquí nos ocupa.

TERCERO.- Decisión del tribunal de apelación (II) Determinación del tipo 'normal' de interés en las operaciones revolving.



1.- Lo anterior nos conduce a que en lugar de tomar como referencia el tipo medio de créditos al consumo entre uno y cinco años que adopta el juez (9,23%), debamos acudir al tipo medio de tarjetas con pago aplazado, que para la fecha de marzo de 2015 era del 21,19%. Pero antes de seguir adelante hay que hacer una aclaración para evitar incurrir en errores de otro tipo. Como en cualquier operación de comparación, hay que contrastar parámetros homogéneos; es decir, hemos de puntualizar de qué tipo de interés hablamos, para que el resultado sea coherente.

2.- A estos efectos hemos de distinguir entre TIN, TAE y TEDR.

La TIN es la tasa de interés nominal, que es el interés con el que se remunera el crédito.

La TAE, tasa anual equivalente, es el resultado de añadir al TIN cualquier comisión, gasto, penalización o concepto que incremente el coste de la operación. Obviamente, siempre es superior al TIN.

Y la TEDR. En el cuadro 19.4 del Boletín del Banco de España no se utiliza la referencia TIN ni TAE, sino la indicada. El propio Banco de España lo define como 'tipo efectivo definición restringida, que equivale a TAE (tasa anual equivalente) sin incluir comisiones'.

De lo dicho se desprende con toda claridad que no podemos comparar TEDR y TAE, pues éste incluye comisiones que no se contemplan en el primero.

De hecho, resulta mucho más aproximada la comparación del TEDR con el TIN, ya que éste excluye también las comisiones.

El propio apelante confunde los términos cuando en la página 7 de su recurso dice que '*A mayor abundamiento, a efectos de hacer más visible la escasa diferencia existente entre el TAE medio del año 2015 (21,08%) y el TAE aplicado al revolving suscrito por la Sra. Sagrario (24,51%), esta representación ha calculado el tanto por cien que está este último TAE pro encima de la media, siendo este resultado de un exiguo 16,22%...*'.

Esta confusión se corrige más adelante, en la página 12 de recurso, cuando se propugna la comparación entre TEDR y TIN, no TAE.

Volviendo a nuestro caso, y de acuerdo con lo expuesto, hemos de concluir afirmando que el interés 'normal' para los créditos revolving, en marzo de 2015, estaba fijado (interés TEDR) en el 21,19%.

Fijado este parámetro, ahora debemos compararlo con el interés TIN convenido en el contrato para ver si éste resulta 'notablemente superior' al normal del dinero.

CUARTO.- Decisión del tribunal de apelación (III). Valoración de si el interés pactado excede 'notablemente' del normal del dinero.

1.- Hemos dicho que la TIN estaba fijada en el 22,12%, y el tipo medio TEDR para operaciones revolving fijado por el Banco de España para marzo de 2015 ascendía al 21,19%. Es decir, y resumiendo, el exceso del interés pactado sobre el 'precio normal del dinero' no alcanzaba un punto sobre 21.

Lo que ahora hemos de concretar es si esa desviación de menos de un punto porcentual puede considerarse que es un interés notablemente superior al normal del dinero a los efectos de considerar la operación usuraria.

2.- En este punto, la apelante hace una interpretación de la STS 149/20, 4 marzo que no se comparte. Como en el caso contemplado en ella la comparación se hacía entre un precio medio 'algo superior al 20%' y el interés pactado del 26,82%, el apelante pretende que esa diferencia (6,5 puntos de diferencia) es la que marca el carácter usurario del préstamo, cuando no es eso lo que dice la sentencia.

Aparte del casuismo impuesto por el relato fáctico del caso concreto, la sentencia del Tribunal Supremo sostiene una tesis general o abstracta: "*6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".

Es decir, el Tribunal Supremo considera que es usuraria esa diferencia de casi 7 puntos (la que se da en el caso planteado ante él), pero no excluye que otras inferiores lo puedan ser también. El razonamiento del apelante

que le lleva a considerar que el Tribunal Supremo fija un criterio de aproximadamente una desviación del 34% como criterio de usura no lo extraemos de la referida sentencia. Ése era el caso concreto, pero de ahí no cabe extraer más conclusión general que la de que por encima de ese porcentaje estaremos ante un crédito usurario, pero no se puede utilizar como parámetro o criterio decisorio si la diferencia es inferior.

La ley de usura de 1908 utiliza conceptos jurídicos clara (e intencionadamente) indeterminados. Y así se refiere al interés 'normal' del dinero, o a interés 'notablemente superior' a aquél. Ese carácter indeterminado introduce una fuerte dosis de subjetivismo en la valoración de esos parámetros, que hay que matizar e intentar objetivar.

Con el párrafo que acabamos de citar de la STS 149/20 (y dejando de lado el supuesto de hecho concreto) disponemos de elementos para dibujar el contorno de esos preceptos legales. En cuanto al interés normal, no hay dificultad, tras la equiparación que hace el Tribunal Supremo de ese concepto al publicado en por el Banco de España.

En cuanto al concepto de 'notablemente superior' la precisión es más resbaladiza. Pero el Tribunal Supremo nos da una pauta importante: Si el interés 'normal' es muy alto, el margen de desviación al alza cada vez será más reducido, pues lo contrario, directamente, conduce al absurdo.

Por otra parte, también el Tribunal Supremo nos dice en la sentencia que examinamos, que en España, a diferencia de otros países de su entorno, al no haber límites legales de intereses, la indeterminación "... *obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos*".

3.- En esa labor de ponderación consideramos que es un elemento esencial el examen del entorno del mercado financiero, y en este sentido, no podemos pasar por alto la circunstancia de que los tipos de interés medios en cualquier otro rango o categoría de operación financiera quedan muy por debajo de los intereses aplicados a estas operaciones revolving. Estamos en una época (al tiempo de la contratación) de depresión de los tipos de interés, como es público y notorio y como resulta del Boletín Estadístico del Banco de España al que nos hemos referido, de forma que el tipo medio ponderado de todas las operaciones de crédito al consumo (excluidas las revolving) se establece en el 7,92%.

El tipo medio TEDR del revolving se fijó en el 21%, es decir, en casi el triple de la media de los demás créditos al consumo. Es decir, que podemos concluir que en esa labor de ponderación a que se refiere el Tribunal Supremo, debemos calificar el tipo medio revolving como muy alto, y a partir de ahí, podemos aplicar el criterio de que el margen por encima de él para fijar el interés sin incurrir en usura es muy limitado.

4.- Esto mismo resulta del auto del TJUE de 25 de marzo de 2021 (asunto C-503/20) que dice, en relación con una cuestión prejudicial sobre si la interpretación jurisprudencial que consideraba usurarios los intereses que exceden de un porcentaje sobre los tipos medios era conforme a las Directivas 87/102 y 2008/48: "*Pues bien, en el caso de autos, la normativa controvertida en el litigio principal, tal y como ha sido interpretada por la jurisprudencia nacional, estableció que la TAE de un contrato de préstamo al consumo que supere el doble del tipo de interés medio español se considera usuraria y, en consecuencia, dicho contrato es nulo. Además, cuando el tipo de interés medio de una categoría de contratos de préstamos ya sea muy elevado, el tipo de interés estipulado en un contrato perteneciente a esa categoría puede considerarse usurario si supera la media*".

5.- Traducido todo lo expuesto al caso concreto, hemos de concluir que una diferencia de menos de un punto porcentual sobre los 21 que constituyen el precio medio de las operaciones revolving, no puede considerarse un interés 'notablemente superior' al normal de este tipo de operaciones.

Lo cual nos conduce a estimar el recurso interpuesto por la demandada.

QUINTO.- Decisión del tribunal de apelación (IV) La abusividad de ciertas cláusulas.

1.- Ya dijimos al principio de esta resolución que la parte actora ejercitaba una segunda acción con carácter subsidiario. Concretamente pedía la nulidad por abusividad de condiciones generales de la contratación y que 'SUBSIDIARIAMENTE DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora, y en consecuencia, CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo y los efectos de las cláusulas abusivas cuya nulidad sea declarada...'

Previamente, hace una referencia genérica a la forma en que tuvo lugar la contratación, sin información de las características del contrato y los riesgos que comportaba, y a partir del apartado 45 de su demanda se concreta la fundamentación de la petición subsidiaria, respecto de la que dice: '**OCTAVO.- SOLICITUD SUBSIDIARIA DECLARACIÓN DE ABUSIVIDAD DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN INSERTAS EN EL CONTRATO.**' Se pone de relieve seguidamente su condición de consumidora, y se dice:



'46. Las cláusulas impugnadas son CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN... Fueron impuestas, predispuestas y redactadas por la demandada...

47.- **COMISIÓN DE IMPAGADOS/GESTIÓN DE RECOBRO.** Se establece una cláusula automática e injustificada... Por ello solicitamos la declaración de su nulidad, ya que infringe el Art. 80...'

A continuación, en los párrafos 48 y siguiente se dedica la actora a glosar la STS 566/19, 25 octubre, analizando la OM 12.12 89, circulares del Banco de España en relación con esta cuestión y las STJUE 3.10.19 y 26.2.15.

Y seguidamente, en el apartado NOVENO, relativo a 'las acciones ejercitadas y sus efectos', dice:

'57. Se ejercitan las siguientes ACCIONES INDIVIDUALES:

... (acción de nulidad por usura)

- Subsidiariamente, se ejercita *acción de declaración de abusividad de las siguientes condiciones generales de contratación, para su expulsión del contrato:*

> COMISIÓN DE IMPAGADOS/GESTIÓN DE RECOBROS.

58. La estimación de las acciones ejercitadas conllevaría los siguientes EFECTOS.

...

3. La declaración de abusividad de las cláusulas impugnadas en el HECHO OCTAVO, significa la expulsión de las mismas del acervo contractual con restitución de los efectos ...'

2.- La única cláusula respecto de la que se pide la nulidad por abusividad es la indicada de comisión por gestión de impagados. Dicha cláusula, efectivamente, debe declararse nula por no corresponderse con un coste real y concreto (lo que debe acreditarse por el prestamista) sino venir configurada como una sanción o recargo que agrava la posición del deudor sin contrapartida para la otra parte.

Tanto la doctrina del Tribunal Supremo como del TJUE expuesta por la parte apelante conducen a la estimación de pretensión.

Ahora bien, la única cláusula sobre la que debe pronunciarse el tribunal es ésta; la que ha sido cuestionada por la consumidora. Las alegaciones de tipo general sobre la forma de contratación y las circunstancias que rodearon la firma del contrato sólo pueden tener reflejo anulatorio respecto de aquellas cláusulas que la parte considera que le han perjudicado; es decir, sobre la concretada en el apartado ocho de su escrito de demanda.

3.- Ninguna alegación se hace por la actora acerca de la cláusula de intereses y menos sobre la mecánica misma del tipo de crédito pactado, por lo que, delimitado así el objeto del proceso por la actora, el tribunal debe limitar su respuesta a lo planteado por las partes.

Debemos, por lo tanto, asumiendo la función de la primera instancia, pronunciarnos sobre la petición subsidiaria que quedó imprejuzgada al estimarse la petición principal, y lo hacemos en el sentido de declarar la abusividad de la cláusula indicada.

En cuanto a las costas de la primera instancia, estimada la petición subsidiaria, se imponen a la parte demandada las costas correspondientes a dicha acción.

En cuanto a las costas del recurso, estimado el recurso en cuanto a la acción ejercitada con carácter principal, no se hace pronunciamiento condenatorio.

Vistos los preceptos aplicables,

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de **COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA** frente a la sentencia dictada en el juicio ordinario número 205/20 seguido ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 8 de Gavà, debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS** dicha sentencia, dictando en su lugar la presente por la que, DESESTIMANDO LA ACCIÓN DE NULIDAD POR USURA ejercitada, debemos DECLARAR Y DECLARAMOS que la operación de crédito concertado entre las partes, objeto de este proceso, no tiene naturaleza usuraria, por lo que no procede su nulidad por esa causa.

Por otra parte, entrando a conocer de la petición subsidiaria planteada por la actora, debemos DECLARAR Y DECLARAMOS la nulidad de la cláusula referente a comisión de impagados/gestión de recobros, la cual queda



fuera del contrato, sin producir efectos jurídicos desde el día inicial del mismo, por lo que deberá la demandada restituir las cantidades percibidas por dicho concepto desde el principio de la relación.

Devuélvase a la apelante el depósito constituido para recurrir.

En cuanto a las costas de la primera instancia, se imponen al demandado las derivadas de la acción subsidiaria estimada en esta sentencia.

En cuanto a las costas del recurso de apelación, no se hace pronunciamiento condenatorio.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de casación y extraordinario por infracción procesal, siempre que se observen los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos.

Notifíquese, y firme que sea devuélvase los autos al Juzgado de origen para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.